



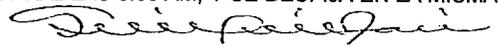
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 1 DE JUNIO DE 2015

ESTADO NO. 34

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120005200	RD	DERWIN HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS	POLICÍA NACIONAL Y OTROS	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA	29/05/2015	3	544
410013333006	20120026600	RD	JOSE CRISTOBAL ULCHOR Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA	CONCEDE RECURSO	29/05/2015	2	375
410013333006	20130004500	EJECUTIVO	INVIAS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTRO	DECRETA LA SUSPENSIÓN DE PROCESO	29/05/2015	3	161
410013333006	20130025500	NRD	JOSE DARIO COQUECO	COLPENSIONES	RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO	29/05/2015	1	235
410013333006	20130028700	NRD	MARÍA EMA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	REQUIERE	29/05/2015	1	50
410013333006	20130047900	RD	MARÍA GIMENA DIAZ TRUJILLO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	PONE EN CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	29/05/2015	5	973
410013333006	20130053500	NRD	GLADYS LEONOR HERNANDEZ HERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	29/05/2015	2	57
410013333006	20130055400	NRD	TATIANA LARA JARAMILLO	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	29/05/2015	1	133
410013333006	20150012300	NRD	DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S.	DIAN	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA	29/05/2015	1	170
410013333006	20150021300	NRD	DORIS ECHEVERRY DE SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA	29/05/2015	1	27
410013333006	20150022100	NRD	WILLIAM ESCOBAR BETANCOURT	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA	29/05/2015	1	113
410013333006	20150022500	NRD	AURA RUBIELA VALENCIA CEBALLOS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA	29/05/2015	1	37

410013333006	20150023800	NRD	BETINA IPUZ DE LOPEZ	CASUR	ADMITE DEMANDA	29/05/2015	1	23
410013333006	20150029800	POPULAR	ROSA ANDRADE VARON	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	ADMITE DEMANDA	29/05/2015	1	72

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 1 DE JUNIO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 MAY 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: DERWIN HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2012 00052 000

De acuerdo al informe secretarial del folio anterior, se advierte que dentro del término legal¹, las partes actora² y demandada Policía Nacional³, allegaron escrito mediante los cuales interponen y sustentan el recurso de apelación contra la sentencia del 21 de abril de 2015⁴, según constancia secretarial del folio anterior.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 02:30 P.M., del día jueves 18 de junio de 2015, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Artículo 247 Ley 1437 de 2011

² Folio 537-542 del Expediente

³ Folio 533-536 ibídem

⁴ Fls. 513-526



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **9 MAY 2015**

DEMANDANTE: JOSE CRISTOBAL ULCHOR Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2012 00266 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia proferida en el presente proceso², mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida 09 de abril de 2015 en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente a través de la oficina judicial (reparto) al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia, previo registro en el Software de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	_____
Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. 6 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Secretaría	

¹ Fls. 316-336
² Fls. 297-310



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 MAY 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620130004500

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso pro prejudicial dad.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada 27 de agosto de 2014¹, el despacho dispuso que se oficiara al Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se expidiera constancia sobre los hechos, pretensiones y estado de los procesos adelantados mediante acción contractual radicados bajo los números 2011-0056100 y 20110033800.

Ante tal solicitud la Corporación allego copia del escrito de la demanda y la constancia donde se verifica el estado de los procesos referidos².

IV. CONSIDERACIONES

De las constancias allegadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila³, se logra acreditar la existencia de dos procesos declarativos a saber: i) Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por Sociedad OICA S.A., contra INVÍAS, radicación 2011-0033800, mediante la cual se ataca la legalidad de la Resolución 01310 de 2010 y 03486 mediante las cuales se declaró el siniestro por estabilidad de la obra y se resolvió el recurso incoado contra la anterior decisión. ii) Acción Contractual incoada por Compañía Mundial de Seguros S.A., contra INVÍAS, radicación 20110056100, en el cual también se ataca la legalidad de los actos administrativos antes mencionados.

El asunto se contrae a establecer si en el presente caso procede la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad, para lo cual acudimos a la normatividad al respecto.

El artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)

¹ Folios 48-50 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

² Folio 56-160 ibidem

³ Folio 56-100 y 102-104

Según la norma transcrita, se advierte que la suspensión del proceso ejecutivo únicamente procede cuando en éste no se pueden alegar por excepción los hechos de otra demanda declarativa, así en el caso bajo estudio considera el despacho que es prudente ordenar la suspensión del proceso toda vez que como se dijo en líneas anteriores los fundamentos fácticos de las demandadas declarativas ya referidas versan en torno a la legalidad de los actos administrativos y por tanto dichos argumentos no pudieron ser alegadas como excepción de en este trámite de ejecución, ya que por tratarse del cobro de una obligación contenida en un acto administrativo la excepciones que se pueden alegar están determinadas de manera taxativa (Numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe sentencia es procedente ordenar la suspensión del proceso por el tiempo señalado en el artículo 163 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y hasta por el término señalado en el artículo 163 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR, a secretaria que una vez se allegue copia de la providencia que pone fin a los procesos 41001233100020110033800 y 41001233100020110056100 tramitados en el Tribunal Administrativo del Huila, o se supere el término de dos (2) años siguientes a la fecha que empezó la suspensión, se pase el proceso al despacho para ordenar su reanudación, según lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2013, el ____ de ____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 MAY 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: JOSE DARIO COQUECO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130025500

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia calenda 22 de abril de 2015, este despacho profirió sentencia¹ en el presente asunto, la cual fue notificada a las partes el 23 de abril de 2015 a través del correo electrónico, como se evidencia el acuse de recibido (fl. 225-229), es decir que el término legal² para recurrir la sentencia feneció el 08 de mayo de 2015.

Así las cosas es evidente, que el recurso de apelación incoado por la parte actora contra la referida sentencia, fue presentado de manera extemporánea luego que el mismo se radicó ante la oficina de correspondencia el 12 de mayo de 2015 (fl. 231-233), así consta en los informes secretariales (fl. 230-234).

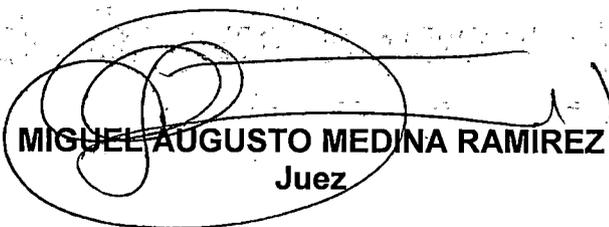
En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2015, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Folio 214-224

² 10 días siguientes a la notificación (artículo 247 Ley 1437 de 2011)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 MAY 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARIA EMA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130028700

I. CONSIDERACIONES

Se advierte que en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante providencia donde se obedeció lo resuelto por el superior¹, la secretaria del despacho libró oficio 451² con destino a la jefatura de personal de la Policía Nacional a fin de que se certificara el último lugar donde prestó sus servicios el señor Pedro Poveda Piñarete, para determinar la competencia por factor territorial.

Se evidencia que el oficio antes mencionado fue radicado ante la policía Metropolitana de Neiva, según el sello de recibido que se plasmó en la parte superior del mismo³ y que a la fecha no existe respuesta de éste, por lo cual considera el despacho que es procedente requerir a la POLICIA NACIONAL, para que suministre la información solicitada en el mentado oficio.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – JEFATURA DE PERSONAL, para que en el término de diez (10) días allegue con destino a este proceso la información requerida en el oficio 451 del 14 de marzo de 2014, respecto de la certificación del último lugar donde el señor **SEGUNDO PEDRO POVEDA PIÑARETE CC. 4.399.205**, prestó sus servicios.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que retire el oficio correspondiente para notificar a la entidad mencionada anteriormente, o allegue el porte correspondiente para hacer el respectivo envío. Advirtiendo que, el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 42 del expediente

² Folio 46 ibidem

³ Folio 48 ibidem



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 MAY 2015

DEMANDANTE: MARIA GIMENA DIAZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130047900

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se advierte que el Hospital Universitario de Neiva, emito respuesta respecto a nuestro oficio 673 calendado 23 de abril de 2015, ante lo cual se allega el dictamen pericial (fl. 967-970), por tanto se dispone a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas, donde se va a controvertir la prueba pericial allegada, y a la que se debe citar a la Dra. MARHA ROCIO VEGA, encargada de sustentar la experticia (fl. 971).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales el dictamen pericial allegado por el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo obrante a folios 968-970 del expediente.

SEÑALAR la hora de las 02:30 P.M., del día miércoles 08 de julio de 2015, para continuar con la audiencia de pruebas, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: CITAR a la Dra. **MARTHA ROCIO VEGA**, encargada de sustentar el dictamen pericial, para que asista el día y hora antes fijada a la celebración (reanudación) de la audiencia de pruebas en la cual se va a controvertir la prueba pericial allegada.

TERCERO NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a las partes que hayan suministrado correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 29 MAY 2015

DEMANDANTE: GLADYS LEONOR HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00535 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de febrero de 2015¹, el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 29 de julio de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de abril de 2015², confirmó el auto recurrido y ordenó la remisión del expediente a este juzgado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que lo decidido por la Corporación no modificó las actuaciones surtidas en el presente proceso, se ordenará continuar con el trámite correspondiente y por tanto se mantendrá la fecha y hora fijadas en providencia del 30 de octubre de 2014³, para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

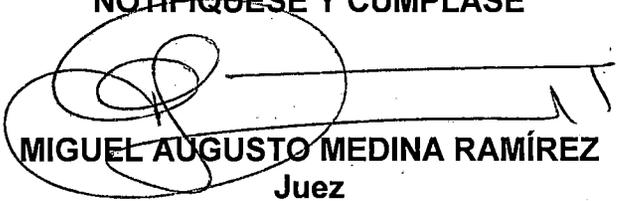
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 14 de abril de 2015.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite subsiguiente para lo cual se mantendrá la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia inicial (artículo 180 ley 1437 de 2011).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notificación
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 53 cuaderno de llamamiento en garantía

² Folio 11-14 del cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 159 del cuaderno principal



29 MAY 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: TATIANA LARA JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00554 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de febrero de 2015¹, el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 29 de julio de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de abril de 2015², confirmó el auto recurrido y ordenó la remisión del expediente a este juzgado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que lo decidido por la Corporación no modificó las actuaciones surtidas en el presente proceso, se ordenará continuar con el trámite correspondiente y por tanto se mantendrá la fecha y hora fijadas en providencia del 30 de octubre de 2014³, para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 14 de abril de 2015.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite subsiguiente para lo cual se mantendrá la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia inicial (artículo 180 ley 1437 de 2011).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 66 cuaderno de llamamiento en garantía

² Folio 11-14 del cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 129 del cuaderno principal



29 MAY 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150012300

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 31 de octubre de 2014¹, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá declaró su falta de competencia en razón al factor territorial para conocer del asunto de la referencia, argumentado que “...conforme a las pruebas y documentos arrimados al proceso y a la situación fáctica expuesta en el libelo demandatorio, el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción, si bien fue en la vía Suaza-Florencia, concretamente se materializó en el Vergel, que es una Vereda, perteneciente al Municipio de Suaza, Huila, ubicada a 13.3 Km del casco urbano de este Municipio², por lo que conforme a la norma antes citada esta Judicatura carece de competencia para conocer del asunto que nos ocupa”.

En tal virtud, previo a avocar el conocimiento ésta instancia judicial ordenó a través del auto calendando el 20 de marzo de 2015³, que por la secretaria de éste despacho se libraría oficio ante el Instituto Nacional de Vías – INVIAS seccional Neiva, para que ésta entidad sirviera informar a que Departamento le corresponde el kilómetro 65 dentro de la extensión de la vía que comunica la ciudad de Florencia – Caquetá con Suaza – Huila en el tramo denominado *Depresión El Vergel*, lugar donde ocurrió el decomiso de la mercancía.

A título de respuesta, el Director Territorial del Instituto Nacional de Vías manifestó mediante memorial allegado el 22 de abril de 2015⁴, lo siguiente:

“...se informa que la carretera que comunica la ciudad de Florencia (Caquetá) con el municipio de Suaza (Huila) es la vía Orrapihuassi – Depresión El Vergel – Florencia, identificada con el código 2003A con origen en Orrapihuassi (Cruce a Guadalupe). Su longitud es de 85 Km de los cuales 41.78 Km corresponden a la jurisdicción de la Territorial Huila entre el PR 0+000 (Orrapihuassu) al PR 41-0742 (Depresión El Vergel) y 43.22 Km corresponden a la jurisdicción de la Territorial Caquetá entre el PR 41+0742 al PR 85+00 en Florencia. Por lo anterior el Kilómetro 65+000 se ubica en el tramo del Departamento del Caquetá”.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el conflicto de competencia surgido entre los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, deberá ser tramitado de la siguiente forma:

“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibió el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

¹ Folios 160-161.

² <http://suaza-huila.gov.co/index.shtml?apc=l-xx--2649453&x=2648645>

³ Folios 164-165.

⁴ Folio 168.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”.

Al estudiar los presupuestos fácticos del caso *sub lite*, el Despacho avizora que carece de potestad para conocer de este asunto, en virtud de las reglas dispuestas en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011; por cuanto a la contestación allegada por INVIAS, el “...Kilometro 65+000 se ubica en el tramo del Departamento del Caquetá...”.

Así las cosas, se remitirá el asunto al H. Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 del CPACA, con la finalidad de que resuelva el conflicto de distrito judicial entre los juzgados administrativos provocado en el proceso de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón al factor territorial de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. PROPONER el conflicto negativo de distritos judiciales entre este Despacho y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá.

TERCERO. Ordenar la remisión del presente expediente al H. Consejo de Estado, a efectos de que dirima el conflicto suscitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 9 MAY 2015

DEMANDANTE: DORIS ECHEVERRY DE SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150021300

I. OBJETO

Al Despacho el proceso a efecto de resolver la viabilidad de remisión a la Jurisdicción Ordinaria, en razón de la competencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Doris Echeverry de Sánchez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Huila, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado ante la petición radicada el pasado 19 de diciembre de 2014 referente a la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados y acreditados por la accionante y que no fueron tenidos en cuenta en la Resolución de Pensión Jubilación No. 1048 de 1991.

De igual forma, deprecia a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la totalidad de los factores salariales devengados y certificados en el último año en que la actora prestó sus servicios y que no fueron incluidos en su pensión de jubilación (fls. 1-11).

III. CONSIDERACIONES

Auscultado el contenido probatorio del expediente, se observa que a través de la Resolución No. 1048 del 18 de diciembre de 1991¹, le fue reconocida a la accionante la pensión de jubilación con fundamento en la cláusula quinta de la Convención Colectiva de Trabajo de 1981, cuyo texto es el siguiente:

"(...) Que la señora DORIS ECHEVERRY DE SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.157.433 de NEIVA (Huila), ha solicitado a la Industria Licorera del Huila, el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación a que tienen derecho en virtud a lo pactado en la Cláusula (sic) Quinta de la Convención Colectiva de Trabajo de 1981, que establece: "PENSIÓN DE JUBILACIÓN. A partir del primero (1) de enero de 1981, la empresa se compromete a que todo trabajador que cumpla veinte (20) años de servicio continuo (sic) en la Empresa, saldrá a disfrutar de la Pensión de Jubilación, sin tenerse en cuenta la edad del trabajador..."

Desde ésta perspectiva, resulta imperioso traer a colación la definición de *Convención Colectiva de Trabajo* establecida en el artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual preceptúa que es un acuerdo bilateral celebrado entre una o varias asociaciones profesionales de trabajadores y uno o varios patronos para regular las condiciones que regirán los contratos de trabajo, usualmente, buscando mejorar el catálogo de derechos y garantías mínimas que las normas jurídicas le reconocen a todos los trabajadores. De ahí que jurisprudencial y doctrinariamente se le haya dado a la Convención Colectiva un contenido esencialmente normativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indudable colegir que la señora DORIS ECHEVERRY DE SANCHEZ ostentaba la calidad de trabajador oficial al momento de

¹ Folios 15-17.

adquirir su status pensional, es decir, se encontraba vinculada mediante un contrato de trabajo.

Respecto a la competencia sobre el particular, el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral "... que no provengan de un contrato de trabajo...".

Igualmente el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de "...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

A su turno el numeral 4 del art 104 ibídem dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

De otro lado, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", serán competencia de la jurisdicción ordinaria".

Igualmente el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

"ART. 2º—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Y si tomamos la ya superada discusión de los trabajadores oficiales que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

"Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: "Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación". Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: "(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación". "Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvierten en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales". Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: "En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, **no se reconocen en virtud de una relación "afiliado" – "ente de seguridad social", sino por un vínculo contractual laboral entre un "patrono" y un "trabajador", lo cual hace que**

responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social. Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones". (Resaltado propio).

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional², y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia³, deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación entre la demandante y la entidad a la cual estuvo vinculada es de carácter contractual, es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

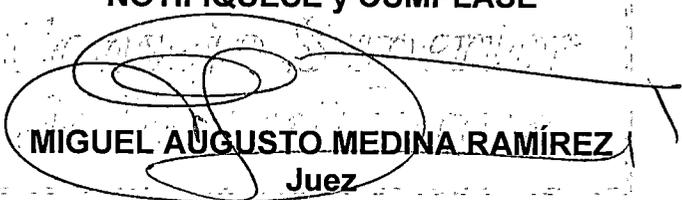
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

² C-1027 de 2002

³ Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral



29 MAY 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: WILLIAM ESCOBAR BETANCOURT
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NACIÓN
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150022100

I. CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le atribuye la competencia a los Jueces Administrativos, para conocer en primera instancia de los procesos de *nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral*, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en la presente demanda existe acumulación de pretensiones la cuantía se determinara por la pretensión mayor según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente y tomando en cuenta la pretensión de daños materiales específicamente el ítem de lucro cesante el cual según el actor corresponde al valor de los viáticos dejados de percibir es necesario hacer el cálculo matemático para determinar la pretensión.

Definido lo anterior es claro que se debe multiplicar el valor que según el actor debió de recibir (\$173.082) diarios¹, por el número de días reclamados (460)², conforme a lo cual se tiene como resultado la suma de \$79.617.720, cantidad que es superior al quantum atribuible a los juzgados administrativos³, de conformidad con el artículo 155 ibídem, razón por la cual la competencia para el conocimiento de este asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huila, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por WILLIAM ESCOBAR BETANCOURT contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huila, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Petición que originó el acto administrativo demandado acápite de referencia normativa - última referencia fl. 28.

² Acápite de pretensiones - daños materiales inciso b) lucro cesante. Fl. 7 del expediente.

³ 50 S.M.L.V., para el presente año fijado en \$644.350.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 MAY 2015

DEMANDANTE: AURA RUBIELA VALENCIA CEBALLOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150022500

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente AURA RUBIELA VALENCIA CEBALLOS promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**¹ el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

"2°. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1° de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1°3 y 2°4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, a través de la

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

² "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

³ ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁴ ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que [Escriba aquí]

vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"⁵.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto"⁶.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de La Plata - Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL**, para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de La Plata-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

⁶ M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



29 MAY 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: BETINA IPUZ DE LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150023800

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **BETINA IPUZ DE LOPEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado correo electrónico.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

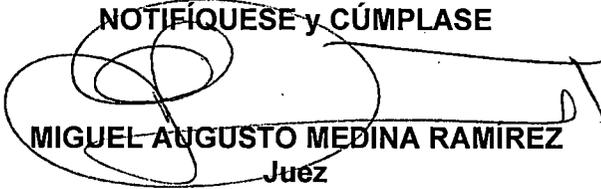
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales y un (1) porte local a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales y el oficio ordenado en el numeral cuarto de éste proveído; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA PAOLA PEÑA DIAZ** portadora de la Tarjera Profesional No. 154.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora de conformidad al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez



29 MAY 2015

Neiva, _____

Acción: POPULAR
Accionante: ROSA MARÍA ANDRADE VARON
Accionado: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Radicación: 41001333300620150029800

I. CONSIDERACIONES

La señora ROSA MARÍA ANDRADE VARON, actuando en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Parques de la ciudad de Neiva, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE NEIVA, CONCESIONARIO UT DISELECSA-ISM LTDA y la ELECTRICADORA DEL HUILA – ELECTROHUILA – S.A. E.S.P., pretendiendo la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, acceso a los servicios públicos y a su prestación efectiva y oportuna, de conformidad con la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

Los derechos colectivos invocados, los considera vulnerados por la falta de iluminación en el sector de la calle 2E con carrera 31 del Barrio Los Parques, generando inseguridad a los residentes de ésta zona.

De igual forma, la accionante solicita se le conceda el amparo de pobreza ya que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos que se generen por el impulso de la presente acción.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 establece "El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente...".

Aunado, el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso (normatividad aplicable actualmente), para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

Y el artículo 152 ibídem, establece en su inciso segundo que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...".

Como se evidencia, dicha institución se encuentra instituida para la defensa de los derechos de aquellas personas que no se encuentran en capacidad económica de sufragar los gastos que emanan de una acción judicial, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia (artículo 228 Constitución Política).

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas, que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

En el presente asunto el despacho considera que si bien la accionante expone que no cuenta con la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos que se puedan derivar la presente acción constitucional, no acredita siquiera sumariamente dicha circunstancia y menos que se menoscabe de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, por tanto, resulta inviable la solicitud invocada de amparo de pobreza.

Finalmente, teniendo en cuenta que la anterior ACCION POPULAR, se ajusta a lo indicado en el Art. 88 de la Constitución Política de 1991 y a las Leyes 472 de 1998, 1437 de 2011 y 1564 de 2012 con fundamento en lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la Acción de Popular interpuesta por **ROSA MARÍA ANDRADE VARON** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA, CONCESIONARIO UT DISELECSA-ISM LTDA** y la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA – ELECTROHUILA – S.A. E.S.P.**

2º. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

3º. NEGAR el decreto del amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

4º. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades demandadas de conformidad con los artículos 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

B) Al Defensor del Pueblo en la ciudad de Neiva, en los términos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de la copia de la demanda y ésta providencia.

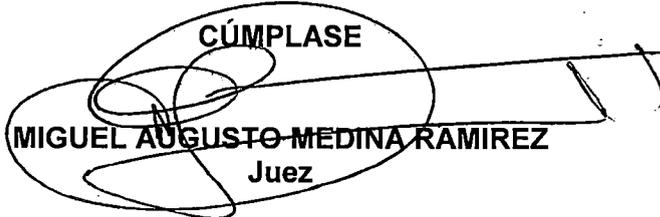
5º COMUNICAR al Ministerio Público delegado para este despacho –Procuradora 201 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

6º INFOMAR a los miembros de la comunidad del contenido del presente auto, a través de un medio masivo de comunicación, mediante AVISO que se entregará a la parte actora para su divulgación.

7º. SOLICÍTESE a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de presente proveído, de contestación a los hechos en que se funda la presente acción popular.

8º SOLICÍTESE a la actora popular que allegue el arancel por \$13.000 por cada accionado para la notificación respectiva, suma que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación. De igual forma, deberá allegar cuatro (4) portes locales Neiva para el traslado de la demandada y entrega de los oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

9º RECONOCER interés jurídico para actuar a la señora **ROSA MARÍA ANDRADE VARON**, presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Parques de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.179.992 de Neiva – Huila.

CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez